

Proyecto de Ley N° 2079 / 2017 - CR



"LEY QUE REGULA LA TRANSFERENCIA Y SANEAMIENTO DE LAS PROPIEDADES PÚBLICAS UBICADAS EN TERRITORIOS AFECTADOS POR UNA NUEVA DEMARCACIÓN POLÍTICA".

El Congresista que suscribe, **Richard Acuña Núñez**, miembro del Grupo Parlamentario de Alianza Para el Progreso (APP), en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa previsto por el artículo 107º de la Constitución Política del Perú y según lo regulado por los artículos 75º y 76º del Reglamento del Congreso de la República, presenta a consideración del Congreso de la República la siguiente propuesta:

"LEY QUE REGULA LA TRANSFERENCIA Y SANEAMIENTO DE LAS PROPIEDADES PÚBLICAS UBICADAS EN TERRITORIOS AFECTADOS POR NUEVA DEMARCACIÓN POLÍTICA"

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto regular los procedimientos y acciones de saneamiento de los bienes de propiedad pública registrados a nombre de los gobiernos regionales, municipalidades provinciales y distritales afectados por Acciones Técnicas de Demarcación Territorial, derivadas de la creación, fusión, delimitación y redelimitación territorial, anexiones de circunscripciones y solución de conflictos territoriales, en favor de gobiernos regionales, municipalidades provinciales y distritales que asumen la administración del territorio en reemplazo de la anterior administración.

Artículo 2º.- De la transferencia de la propiedad pública por una nueva demarcación territorial

Transfíranse todos los bienes públicos existentes en una nueva demarcación territorial, registrados a nombre del gobierno regional, municipalidad provincial o distrital de origen, de puro derecho y por el sólo efecto de la ley que la dispone, en favor del gobierno regional, municipalidad provincial o distrital, que asume la administración y gestión del territorio afectado.

Artículo 3º.- Del saneamiento de los bienes públicos por una nueva demarcación territorial

La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, (SBN) procede de oficio, en un plazo no mayor de noventa (90) días hábiles, a formalizar la transferencia de la propiedad de los bienes públicos a favor del gobierno regional, municipalidad provincial o distrital ubicados dentro del territorio afectado por las Acciones Técnicas de Demarcación Territorial que asume la administración del territorio transferido.

Este plazo se inicia al día siguiente de publicada la ley que autoriza las Acciones Técnicas de Demarcación Territorial.

El saneamiento de dichos bienes determina la inscripción en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales - SINABIP, y ante los Registros Públicos correspondientes a nombre de la nueva entidad de gobierno que asume la jurisdicción territorial por efecto de las Acciones Técnicas de Demarcación Territorial.

Artículo 4°.- Bienes inmuebles exceptuados

Se encuentran exceptuados de transferencia los bienes inmuebles inscritos a nombre de la entidad pública, que hubieran sido obtenidos mediante donaciones o legados expresos en favor de la misma y que tuvieran cláusulas de reversión en favor de los propietarios originales.

Artículo 5°.- Normas derogatorias

Deróguese o déjese sin efecto toda norma que se oponga a los alcances de la presente ley.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA.- Modificatoria del artículo 9° de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales

Modifíquese el artículo 9° de la Ley 29151 Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, el mismo que queda redactado con el siguiente texto:

"Artículo 9.- Gobiernos regionales y gobiernos locales

Los actos que ejecuten los gobiernos regionales, respecto de los bienes de su propiedad, se rigen por lo dispuesto en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y la presente Ley, así como por su reglamento, en lo que fuera aplicable, estando obligados a remitir a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN información de los referidos bienes para su registro en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales - SINABIP. Los gobiernos regionales, respecto de los bienes de propiedad del Estado bajo su administración, en cumplimiento de las transferencias de competencias, ejecutarán los actos conforme a lo establecido en el artículo 35 literal j) de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, y en el artículo 62 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en la presente Ley y en su reglamento.

Los actos que realizan los gobiernos locales, respecto de los bienes de su propiedad, así como los de dominio público que se encuentran bajo su administración, se ejecutan conforme a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y a la presente Ley y su reglamento, en lo que fuera aplicable, estando obligados a remitir a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN información de los referidos bienes para su registro en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales - SINABIP.

"En caso de producirse un cambio en la conformación del territorio derivado de Acciones Técnicas de Demarcación Territorial, aprobadas por ley, sea esta de creación de una región, provincia, distrito o la modificación de la demarcación territorial preexistente; la

Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), de oficio debe procesar la transferencia de todas las propiedades públicas ubicadas en dicho territorio a favor del nuevo gobierno regional, municipalidad provincial, distrital, o entidad pública que corresponda, por el sólo mérito de la ley que la aprueba, como una acción administrativa necesaria."

Respecto de los bienes de dominio público bajo administración local, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN deberá efectuar las funciones de supervisión y registro. Las universidades, respecto de sus bienes, se rigen por la Ley N° 23733, Ley Universitaria, sin perjuicio de la obligación de remitir a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN la información sobre los referidos bienes para su registro en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales - SINABIP.

Los bienes del Sector Defensa se rigen por la Ley N° 29006, Ley que autoriza la disponibilidad de inmuebles del Sector Defensa, y por las disposiciones de carácter especial sobre la materia".

SEGUNDA.- Incorporación del numeral 4.8 al artículo 4° y modificación de la Sexta Disposición Complementaria de la Ley 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial

Incorporase el numeral 4.8 al artículo 4° y modifícase la Sexta Disposición Complementaria de la Ley 27795, Ley de Demarcación y Organización Territorial, conforme al texto siguiente:

"Artículo 4.- Criterios Técnicos para la Demarcación Territorial
(...)

4.8. En caso de que las Acciones Técnicas de Demarcación Territorial que supongan un cambio de jurisdicción, determinando la creación de un nuevo gobierno regional, municipalidad provincial y distrital, así como de cualquier entidad pública, que ejerza las funciones públicas de administración del territorio, se deberá incluir la determinación expresa de los bienes de propiedad pública o privada del Estado que deben ser transferidos, señalando expresamente a nombre del gobierno regional, municipalidad provincial, distrital o entidad pública receptora de la transferencia.

La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, debe identificar y señalar estos bienes para su inclusión en la norma que apruebe las Acciones Técnicas de Demarcación, para su posterior transferencia y saneamiento."

«Sexta.- Variación catastral y registral.

Las municipalidades involucradas adecuarán su información catastral, planes urbanos, mapas de zonificación, registros de contribuyentes, licencias de funcionamiento y demás información cartográfica, de acuerdo a la nueva delimitación establecida en la Ley de demarcación correspondiente.

Asimismo, por el mérito de dicha Ley, las entidades y empresas que prestan servicios públicos, adecuarán su información a la nueva delimitación aprobada.

Se transfiere de puro derecho y a título gratuito a favor de la municipalidad provincial o distrital creado por ley, la propiedad de todos los bienes inmuebles de propiedad pública registrada y ubicada a nombre de la municipalidad provincial o distrital anterior.

La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, debe identificar y señalar estos bienes para su inclusión en la norma que apruebe las acciones técnicas de demarcación, para su posterior transferencia y saneamiento.

La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, dispondrá que los Registros de la Propiedad Inmueble procedan de oficio a formalizar la transferencia de la propiedad contemplada en el párrafo anterior y a variar la jurisdicción de las respectivas inscripciones en los registros correspondientes».

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA:- Saneamiento de bienes inmuebles en distritos ya creados

La Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en coordinación con los gobiernos locales de cuyas circunscripciones se hubieran creado nuevos distritos, desarrolla las acciones de saneamiento tendientes a la transferencia a título gratuito de los bienes inmuebles ubicados y en favor de estos últimos, que a la fecha de la publicación de la presente ley, no se hubiera realizado la transferencia o exista convenio entre las partes que establezcan la disposición de los mismos.

Lima, 19 de Octubre de 2017



Richard Acuña Núñez
Congresista de la República



.....
CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Directivo Portavoz Titular
Grupo Parlamentario
Alianza Para el Progreso - APP



GLORIA
MONTENEGRO

PROYECTO DE LEY 2079/2017-CR

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 07 de Noviembre 2017

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 2079 para su estudio y dictamen, a las Comisiones de Descentralización, Regionalización, Gobiernos Locales y Modernización de la Gestión del Estado; Vivienda y Construcción.

JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Los bienes de propiedad pública, conforman el patrimonio de la Nación o del Estado, y están destinados a permitir el cumplimiento de los fines del Estado, y, deben ser administrados en función del bien común, poniéndolos al servicio del desarrollo y bienestar de las comunidades y personas que habitan el territorio.

Ésta es la principal y más significativa responsabilidad del Estado, representado en la circunscripción territorial en primer término por los gobiernos locales (municipalidades provinciales y distritales) luego por los gobiernos regionales y el Gobierno Central. Conforman este patrimonio los bienes públicos atribuidos a la nación, y los bienes de propiedad privada del Estado.

La administración de estos y el ejercicio del dominio de los mismos conforme lo determina la Constitución Política del Perú, corresponde ejercerla al Gobierno con carácter soberano. (Arts. 66°, 70° y 73° de la Constitución Política del Perú¹).

Cuando estos bienes conforman el patrimonio de las Municipalidades Provinciales y Distritales, y varía el territorio en el cual ejercen sus funciones y responsabilidades por Acciones Técnicas de Demarcación Política, que conforme lo precisa la Ley 27797 Ley de Demarcación y Ordenación Territorial, destinadas precisamente a resolver problemas limítrofes o permitir la creación de nuevas jurisdicciones provinciales o distritales, se genera un innecesario conflicto de interés, pues algunos bienes que fueron asignados en función de la administración territorial, deben ser transferidos a favor de la nueva autoridad, que desde su creación, en adelante, ejercerá las funciones y responsabilidad de administrarlos.

¹ Constitución Política del Perú.

Artículo 66°.- Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.

Artículo 70°.- El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio.

Artículo 73°.- Los bienes de dominio público son inalienables e imprescriptibles. Los bienes de uso público pueden ser concedidos a particulares conforme a ley, para su aprovechamiento económico.

Este efecto patrimonial, que afecta al estado en sus diferentes niveles de gobierno, no ha sido previsto en nuestro ordenamiento jurídico, existiendo un vacío normativo que está generando un sin número de conflictos y trámites no siempre bien entendido, por lo que es necesario destrabar y otorgarle un procedimiento simplificado y directo de solución.

En principio debemos precisar que las municipalidades son Órganos de Gobierno Local con Personería Jurídica de Derecho Público y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia de conformidad con lo establecido en el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por Ley N° 28607, Ley de Reforma Constitucional y concordante con lo dispuesto en los Artículos I y II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Gobiernos Locales, son pues entidades, básicas de la organización territorial del Estado y canales inmediatos de participación vecinal en los asuntos públicos, que institucionalizan y gestionan con autonomía los intereses propios de las correspondientes colectividades; siendo elementos esenciales del gobierno local, el territorio, la población y la organización.

Estos Gobiernos locales según lo establece el Artículo III del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades se originan por una Acción Técnica de Demarcación Política² aprobada por una ley orgánica que dispone su creación, aprobada por el Congreso de la República, a propuesta del Poder Ejecutivo.

Sin duda alguna los elementos de una demarcación política son (i) el territorio y (ii) la población, y la más importante (iii) la especialización y división del poder del Estado, que establece un límite geográfico a la acción de los gobernantes a fin de establecer un orden interno funcional y eficiente. Para el cumplimiento de estas funciones nuestro ordenamiento legal ha previsto, través del artículo

² **Ley 27797 Ley de Demarcación y Ordenación Territorial**

Artículo 2.- Definiciones básicas.-

(...) 2.5. Acciones Técnicas de Demarcación Territorial.- Son las creaciones, fusiones, delimitaciones y redelimitaciones territoriales, traslados de capital, anexiones de circunscripciones, centros poblados. La categorización de centros poblados y cambios de nombre son acciones de normalización. Todas las acciones descritas conforman el sistema nacional de demarcación territorial y las decisiones recaídas sobre ellas constituyen actos de administración, conforme a Ley.

195.3 de la Constitución Política del Estado³, la competencia de los gobiernos locales para administrar los bienes y rentas municipales.

Se consideran bienes municipales a aquellos muebles e inmuebles de propiedad de la municipalidad (artículo 196.1 de la Constitución⁴), aquellos de uso público destinados a servicios públicos locales, y en general todos los bienes adquiridos -a título oneroso o gratuito-, construidos y/o sostenidos por la municipalidad concordante con el artículo 46.a de la Ley 27783, de Bases de la Descentralización y el artículo 56 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

Estos bienes conforme ya lo establecimos líneas arriba que pueden ser a su vez de dominio privado o de dominio público (artículo 3 de la Ley 29151, General del Sistema Nacional de Bienes Estatales.

Es así que, para el caso de los bienes municipales, el artículo 9 tercer párrafo de la Ley 29151, General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, de forma coherente con la normatividad acotada, diferencia entre los bienes municipales de dominio privado -en este caso de propiedad y

³ Constitución Política del Estado

Artículo 195°.- Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo.

Son competentes para:

1. Aprobar su organización interna y su presupuesto.
2. Aprobar el plan de desarrollo local concertado con la sociedad civil.
3. Administrar sus bienes y rentas.
4. Crear, modificar y suprimir contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos municipales, conforme a ley.
5. Organizar, reglamentar y administrar los servicios públicos locales de su responsabilidad.
6. Planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones, incluyendo la zonificación, urbanismo y el acondicionamiento territorial.
7. Fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura local.
8. Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme a ley.
9. Presentar iniciativas legislativas en materias y asuntos de su competencia.
10. Ejercer las demás atribuciones inherentes a su función, conforme a ley.

⁴ Constitución Política del Estado

Artículo 196°.- Son bienes y rentas de las municipalidades:

1. Los bienes muebles e inmuebles de su propiedad.
2. Los tributos creados por ley a su favor.
3. Las contribuciones, tasas, arbitrios, licencias y derechos creados por Ordenanzas Municipales, conforme a ley.
4. Los derechos económicos que generen por las privatizaciones, concesiones y servicios que otorguen, conforme a ley.
5. Los recursos asignados del Fondo de Compensación Municipal, que tiene carácter redistributivo, conforme a ley.
6. Las transferencias específicas que les asigne la Ley Anual de Presupuesto.
7. Los recursos asignados por concepto de canon.
8. Los recursos provenientes de sus operaciones financieras, incluyendo aquellas que requieran el aval del Estado, conforme a ley.
9. Los demás que determine la ley.

administración de los gobiernos locales- y aquellos de dominio público -en los que sólo se delega la administración de estos bienes a dichos gobiernos descentralizados.

El artículo 8 de la Ley 29151, General del Sistema Nacional de Bienes Estatales reconoce a los gobiernos locales y sus empresas dadas su condición de entes integrantes del Sistema Nacional de Bienes Estatales- como entidades competentes para administrar y disponer de bienes estatales. En esa misma lógica, y con mayor precisión el artículo 41 del Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA, Reglamento de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, ***"dispone que la administración, conservación y tutela de los bienes de dominio público compete a las entidades responsables del uso público del bien o de la prestación del servicio público, según corresponda."***⁵

Que, un elevado número de distritos antiguos y nuevos han visto afectado su derecho de dominio municipal, así como el derecho de propiedad respecto de sus bienes, pues si bien tienen por Ley, la capacidad para ejercer el dominio de su patrimonio, muchos de estos bienes aún están registrados a nombre de la provincia o distrito al cual pertenecían, y la transferencia de estos bienes se hace tedioso, larga y muchas veces conflictiva. Estas circunstancias se han presentado en todos los casos de creación de departamentos, gobiernos regionales, provincias y distritos en el Perú por modificación de la Demarcación Política Nacional, cuya evolución la podemos apreciar parcialmente en el cuadro siguiente:

PERÚ: DIVISIÓN POLÍTICO ADMINISTRATIVA SEGÚN FECHA CENSAL DEL
PERÍODO 1940 – 2007 Y ACTUALIZADA AL 11 DE JULIO DE 2015

| Fechas Censales Censos | N° de Departamentos | Numero de Provincias 1/ | N° de Distritos |
|---------------------------|------------------------|----------------------------|-----------------|
| 09 JUNIO 1940 | 22 | 122 | 1 064 |
| 02 JULIO 1961 | 23 | 144 | 1 491 |
| 04 JULIO 19728 | 23 | 150 | 1 676 |
| 12 JULIO 1981 | 24 | 153 | 1 680 |
| 11 JULIO 1993 | 24 | 188 | 1 793 |
| 03 AGOSTO 2005 | 24 | 195 | 1 811 |
| 21 OCTUBRE 2007 | 24 | 196 | 1 854 |

1/ Incluye la Provincia Constitucional del Callao.

Fuente: Instituto Nacional de Estadísticas e Información –INEI.⁶

⁵ PLENO JURISDICCIONAL Expediente 0005-20 I 3-PCC/TC.

⁶ Instituto Nacional de Estadísticas e Información –INEI, Población y Territorio, consulta de Camilo Pacheco, 23 de agosto de 2017, <http://proyectos.inei.gob.pe/web/poblacion/>

A este cuadro debemos añadir la creación de los Gobiernos Regionales, cuya base y jurisdicción territorial son cada uno de los departamentos existentes (24) y en el caso de Lima, donde además se han creado el Gobierno Regional del Callao, con sede en la provincia Constitucional del Callao, el Gobierno Regional de Lima Metropolitana con sede en el Lima Cercado y el Gobierno Regional de Lima Provincias con sede en la Provincia de Cañete y alternativamente Huaral, que en total hacen 26 Gobiernos regionales.

Es todos estos casos un sin número de bienes de propiedad del Estado han debido ser transferidos a los gobiernos regionales, proceso que a la fecha no han concluido y ha determinado una falta de saneamiento muy grave que afecta al patrimonio del Estado, que frustran muchas inversiones y obras de desarrollo por falta de saneamiento de la propiedad.

Para tener una visión parcial, de los las nuevas demarcaciones que han supuesto la creación de provincias o distritos, hemos elaborado un cuadro que marca los procesos electorales convocados entre 2015 y 2017.

CIRCUNSCRIPCIONES AFECTADAS POR ACCIONES TÉCNICAS DE DEMARCACIÓN RECIENTES
POR CREACIÓN DE NUEVAS DEMARCACIONES POLÍTICAS

| DEPARTAMENTO | PROVINCIAS | DISTRITOS | DEMARCACIÓN ANTERIOR |
|--------------|---------------|-----------------------|----------------------------|
| LORETO | PUTUMAYO | | PROVINCIA DE LORETO |
| | PUTUMAYO | YAGUAS | |
| | PUTUMAYO | ROSA PANDURO | |
| | CALLAO | MI PERÚ | DISTRITO DE VENNTANILLA |
| AYCUCHO | HUANTA | UCHURACCAY | DISTRITO DE HUANTA |
| | | PUCACOLLPA | |
| CUSCO | LA CONVENCION | INKAHUASI | PROVINICA DE LA CONVENCION |
| | LA CONVENCION | VILLA VIRGEN | |
| HUACAVELICA | TAYACAJA | QUICHUAS | PROVINCIA TAYACAJA |
| | | | |
| | TAYACAJA | ANDAYMARCA | |
| APURIMAC | ANDAHUAYLAS | JOSE MARÍA ARGUEDAS | PROVINCIA DE ANDAHUAYLAS |
| UCAYALI | PADRE ABAD | NESHUYA | PROVINCIA DE PADRE ABAD |
| | PADRE ABAD | ALEXANDER VON HUMBOLT | |

Fuente: DS. 022-2015-PCM, fecha 28 de marzo de 2015, y, DS. 043-2016-PCM fecha 9 de julio de 2016.

En todas estas circunscripciones, existen muchos bienes de propiedad del Estado que siguen registrados a nombre del gobierno regional, municipalidad provincial o distrital de origen, y que no se han transferido aún a favor de la entidades creadas, tales como: locales municipales donde se ubican los edificios sede de la Municipalidad, inmuebles y bienes destinados a servicios públicos, áreas de propiedad pública para equipamiento e infraestructura urbana y rural, etc.

En algunos casos, muy pocos, se ha producido un trámite amigable y de buena voluntad, en los que las entidades originarias han generados los acuerdos y dispositivos que facilitan la transferencia, pero en la mayoría de los casos se han mostrado muchas resistencias y falta de voluntad política de acceder a estas transferencias, generando una fuente de conflicto y dilaciones que impiden la tramitación o la postergan sin razón alguna.

Esta situación nos lleva a instalación de muchas "demandas de conflictos competenciales", que han generado una carga adicional a la que ya cuenta la Superintendencia de Bienes Nacionales.

Por esto es que creemos conveniente, que el estudio y determinación de estos bienes debería ser explícito y realizado oportunamente al desarrollar el técnico que propone la creación de la nueva circunscripción política, para formar parte de la ley de creación, o la transferencia de la jurisdicción en caso de un conflicto de límites o anexiones, por esto se propone agregar al artículo 4° de la Ley N° 27795 Ley de Demarcación y Organización Territorial, **el numeral el numeral 4.8 con el siguiente texto:**

Artículo 4.- Criterios Técnicos para la Demarcación Territorial. "4.8.- En caso de que las Acciones Técnicas de Demarcación Territorial que supongan un cambio de jurisdicción, determinando la creación de un nuevo gobierno regional, municipalidad provincial y distrital, así como de cualquier entidad pública, que ejerza las funciones públicas de administración del territorio, se deberá incluir la determinación expresa de los bienes de propiedad pública o privada del Estado que deben ser transferidos, señalando expresamente a nombre del gobierno regional, municipalidad provincial, distrital o entidad pública receptora de la transferencia.

La Superintendencia de Bienes Nacionales, debe identificar y señalar estos bienes para su inclusión en la norma que apruebe las Acciones Técnicas de Demarcación, para su posterior transferencia y saneamiento."

Por ello, observando la problemática actual de los nuevos distritos, es que se vio en la imperiosa necesidad de realizar este Proyecto de Ley.

Así, se propone que la transferencia sea de puro derecho y se encare como una acción administrativa necesaria, y que sea la Superintendencia de Bienes Nacionales, la entidad que asuma de puro derecho estas transferencias, a favor de la autoridad que asume la jurisdicción, con las excepciones y pasos que determine el reglamento de la Ley.

MARCO LEGAL

Modificación Legislativa

| Norma Vigente | Modificación Propuesta |
|---|--|
| <p>Ley Nro.- 29151 Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales</p> <p>Artículo 9.- Gobiernos regionales y gobiernos locales.</p> <p>Los actos que ejecuten los gobiernos regionales, respecto de los bienes de su propiedad, se rigen por lo dispuesto en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y la presente Ley, así como por su reglamento, en lo que fuera aplicable, estando obligados a remitir a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN información de los referidos bienes para su registro en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales - SINABIP.</p> <p>Los gobiernos regionales, respecto de los bienes de propiedad del Estado bajo su administración, en cumplimiento de las transferencias de competencias, ejecutarán los actos conforme a lo establecido en el artículo 35 literal j) de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, y en el artículo 62 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en la presente Ley y en su reglamento.</p> <p>Los actos que realizan los gobiernos locales, respecto de los bienes de su propiedad, así como los de dominio público que se encuentran bajo su administración, se ejecutan conforme a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y a la presente Ley y su reglamento, en lo que fuera aplicable, estando obligados a remitir a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN información de los referidos bienes para su registro en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales - SINABIP.</p> <p>Respecto de los bienes de dominio público bajo administración local, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN deberá efectuar las funciones de supervisión y registro.</p> <p>Las universidades, respecto de sus bienes, se rigen por la Ley N° 23733, Ley Universitaria, sin perjuicio de la obligación de remitir a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN la información sobre los referidos bienes para su registro en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales - SINABIP.</p> <p>Los bienes del Sector Defensa se rigen por la Ley N° 29006, Ley que autoriza la disponibilidad de inmuebles del Sector Defensa, y por las disposiciones de carácter especial sobre la materia.</p> | <p>Ley Nro.- 29151 Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales</p> <p>Artículo 9.- Gobiernos regionales y gobiernos locales.</p> <p>Los actos que ejecuten los gobiernos regionales, respecto de los bienes de su propiedad, se rigen por lo dispuesto en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, y la presente Ley, así como por su reglamento, en lo que fuera aplicable, estando obligados a remitir a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN información de los referidos bienes para su registro en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales - SINABIP.</p> <p>Los gobiernos regionales, respecto de los bienes de propiedad del Estado bajo su administración, en cumplimiento de las transferencias de competencias, ejecutarán los actos conforme a lo establecido en el artículo 35 literal j) de la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, y en el artículo 62 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en la presente Ley y en su reglamento.</p> <p>Los actos que realizan los gobiernos locales, respecto de los bienes de su propiedad, así como los de dominio público que se encuentran bajo su administración, se ejecutan conforme a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, y a la presente Ley y su reglamento, en lo que fuera aplicable, estando obligados a remitir a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN información de los referidos bienes para su registro en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales - SINABIP.</p> <p><i>"En caso de producirse un cambio en la conformación del territorio derivada de Acciones Técnicas de Demarcación Territorial, aprobadas por ley, sea esta de creación de una región, provincia, distrito o la modificación de la demarcación territorial preexistente; la Superintendencia de Bienes Nacionales (SBN), de oficio deberá procesar la transferencia de todas las propiedades públicas ubicadas en dicho territorio a favor del nuevo gobierno regional, municipalidad provincial, distrital, o entidad pública que corresponda, por el sólo mérito de la ley que la aprueba, como una acción administrativa necesaria."</i></p> <p>Respecto de los bienes de dominio público bajo administración local, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN deberá efectuar las funciones de supervisión y registro.</p> <p>Las universidades, respecto de sus bienes, se rigen por la Ley N° 23733, Ley Universitaria, sin perjuicio de la obligación de remitir a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN la información sobre los referidos bienes para su registro en el Sistema de Información Nacional de Bienes Estatales - SINABIP.</p> <p>Los bienes del Sector Defensa se rigen por la Ley N° 29006, Ley que autoriza la disponibilidad de inmuebles del Sector Defensa, y por las disposiciones de carácter especial sobre la materia.</p> |

| <p>Ley Nº 27795 Ley de Demarcación y Organización Territorial</p> | <p>Ley Nº 27795 Ley de Demarcación y Organización Territorial</p> |
|--|--|
| <p>Artículo 4.- Criterios Técnicos para la Demarcación Territorial</p> <p>4.1. Toda iniciativa sobre acciones de demarcación territorial deberá sustentarse en principios de unidad, contigüidad, continuidad e integración, y criterios técnicos de orden poblacional, geográfico, socio-económico y cultural mínimos que justifique la propuesta correspondiente. Las denominaciones vinculantes con la demarcación territorial deberán sustentarse en referencias geográficas, históricas y culturales que contribuyan a consolidar la integración del territorio y la nacionalidad. Cuando se refieran a nombre de personas, éstas deben corresponder a personajes de reconocida trayectoria nacional o internacional, en ningún caso podrán referirse a personas vivas ni a países.</p> <p>4.2. Para el caso de creación de nuevos distritos y provincias, deben acreditar el cumplimiento de los requisitos que determine el Reglamento de la presente Ley, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Volúmenes mínimos de población del ámbito territorial propuesto así como del centro poblado que será su capital, según corresponda a la región natural (costa, sierra y selva). - Niveles mínimos de infraestructura y equipamiento de servicios de salud, educación, saneamiento y otros con los que cuente, de acuerdo con los planes urbanos vigentes. <ul style="list-style-type: none"> - Características geográfico-ambientales y urbanas favorables, y potencialidades económicas que sustenten su desarrollo. - Condiciones territoriales de ubicación, accesibilidad, vulnerabilidad, y áreas de influencia del centro poblado propuesto como capital. <p>4.3. Zonas de frontera u otras de carácter geopolítico relacionadas con la intangibilidad del territorio y la seguridad nacional, tendrán un tratamiento prioritario y especial. Las acciones de demarcación en dichas zonas se promueven de oficio con la opinión de los Ministerios de Relaciones Exteriores, del Interior y de Defensa.</p> <p>4.4. Los estudios de "Diagnóstico y Zonificación", elaborados por los Gobiernos Regionales, constituyen el marco orientador de evaluación y viabilidad técnica de las iniciativas sobre demarcación territorial.</p> <p>4.5. El ámbito geográfico de nivel provincial es la unidad mínima de referencia para el análisis y tratamiento de las acciones de demarcación territorial, y el saneamiento de límites de los distritos y provincias a nivel nacional. La creación de distritos solo es posible en el marco de la demarcación territorial provincial."</p> <p>4.6. Los Gobiernos Regionales determinan el tratamiento y prioridad de las acciones de demarcación territorial necesarias para lograr la organización definitiva de las circunscripciones de su jurisdicción.</p> <p>4.7. Los petitorios y/o iniciativas de acciones de demarcación territorial se evaluarán dentro del proceso técnico respectivo, en base a los estudios a que se refiere el punto 4.4, y sólo de ser</p> | <p>Artículo 4.- Criterios Técnicos para la Demarcación Territorial</p> <p>4.1. Toda iniciativa sobre acciones de demarcación territorial deberá sustentarse en principios de unidad, contigüidad, continuidad e integración, y criterios técnicos de orden poblacional, geográfico, socio-económico y cultural mínimos que justifique la propuesta correspondiente. Las denominaciones vinculantes con la demarcación territorial deberán sustentarse en referencias geográficas, históricas y culturales que contribuyan a consolidar la integración del territorio y la nacionalidad. Cuando se refieran a nombre de personas, éstas deben corresponder a personajes de reconocida trayectoria nacional o internacional, en ningún caso podrán referirse a personas vivas ni a países.</p> <p>4.2. Para el caso de creación de nuevos distritos y provincias, deben acreditar el cumplimiento de los requisitos que determine el Reglamento de la presente Ley, tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Volúmenes mínimos de población del ámbito territorial propuesto así como del centro poblado que será su capital, según corresponda a la región natural (costa, sierra y selva). - Niveles mínimos de infraestructura y equipamiento de servicios de salud, educación, saneamiento y otros con los que cuente, de acuerdo con los planes urbanos vigentes. <ul style="list-style-type: none"> - Características geográfico-ambientales y urbanas favorables, y potencialidades económicas que sustenten su desarrollo. - Condiciones territoriales de ubicación, accesibilidad, vulnerabilidad, y áreas de influencia del centro poblado propuesto como capital. <p>4.3. Zonas de frontera u otras de carácter geopolítico relacionadas con la intangibilidad del territorio y la seguridad nacional, tendrán un tratamiento prioritario y especial. Las acciones de demarcación en dichas zonas se promueven de oficio con la opinión de los Ministerios de Relaciones Exteriores, del Interior y de Defensa.</p> <p>4.4. Los estudios de "Diagnóstico y Zonificación", elaborados por los Gobiernos Regionales, constituyen el marco orientador de evaluación y viabilidad técnica de las iniciativas sobre demarcación territorial.</p> <p>4.5. El ámbito geográfico de nivel provincial es la unidad mínima de referencia para el análisis y tratamiento de las acciones de demarcación territorial, y el saneamiento de límites de los distritos y provincias a nivel nacional. La creación de distritos solo es posible en el marco de la demarcación territorial provincial."</p> <p>4.6. Los Gobiernos Regionales determinan el tratamiento y prioridad de las acciones de demarcación territorial necesarias para lograr la organización definitiva de las circunscripciones de su jurisdicción.</p> <p>4.7. Los petitorios y/o iniciativas de acciones de demarcación territorial se evaluarán dentro del proceso técnico respectivo, en base a los estudios a que se refiere el punto 4.4, y sólo de ser</p> |

| | |
|--|--|
| <p>viabiles se procederá con la apertura y trámite del expediente que corresponda.</p> | <p>ser viabiles se procederá con la apertura y trámite del expediente que corresponda.</p> <p>"4.8.- En caso de que las Acciones Técnicas de Demarcación Territorial que supongan un cambio de jurisdicción, determinando la creación de un nuevo gobierno regional, municipalidad provincial y distrital, así como de cualquier entidad pública, que ejerza las funciones públicas de administración del territorio, se deberá incluir la determinación expresa de los bienes de propiedad pública o privada del Estado que deben ser transferidos, señalando expresamente a nombre del gobierno regional, municipalidad provincial, distrital o entidad pública receptora de la transferencia.</p> <p>La Superintendencia de Bienes Nacionales, debe identificar y señalar estos bienes para su inclusión en la norma que apruebe las Acciones Técnicas de Demarcación, para su posterior transferencia y saneamiento."</p> |
| <p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Sexta.- Variación catastral y registral Las municipalidades involucradas adecuarán su información catastral, planes urbanos, mapas de zonificación, registros de contribuyentes, licencias de funcionamiento y demás información cartográfica, de acuerdo a la nueva delimitación establecida en la Ley de demarcación correspondiente. Asimismo, por el mérito de dicha Ley, las entidades y empresas que prestan servicios públicos, adecuarán su información a la nueva delimitación aprobada. La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, dispondrá que los Registros de la Propiedad Inmueble procedan de oficio, a variar la jurisdicción de las respectivas inscripciones en los registros correspondientes.</p> | <p>DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Sexta.- Variación catastral y registral Las municipalidades involucradas adecuarán su información catastral, planes urbanos, mapas de zonificación, registros de contribuyentes, licencias de funcionamiento y demás información cartográfica, de acuerdo a la nueva delimitación establecida en la Ley de demarcación correspondiente. Asimismo, por el mérito de dicha Ley, las entidades y empresas que prestan servicios públicos, adecuarán su información a la nueva delimitación aprobada.</p> <p>Se transfiere de puro derecho y a título gratuito a favor de la municipalidad provincial o distrital creado por ley, la propiedad de todos los bienes inmuebles de propiedad pública registrada y ubicada a nombre de la municipalidad provincial o distrital anterior.</p> <p>La Superintendencia de Bienes Nacionales, debe identificar y señalar estos bienes para su inclusión en la norma que apruebe las acciones técnicas de demarcación, para su posterior transferencia y saneamiento.</p> <p>La Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, dispondrá que los Registros de la Propiedad Inmueble procedan de oficio a formalizar la transferencia de la propiedad contemplada en el párrafo anterior y a variar la jurisdicción de las respectivas inscripciones en los registros correspondientes».</p> |

ANÁLISIS DE COSTO BENEFICIO

La norma presente norma no genera gasto público, y su implementación no ha de requerir ningún compromiso presupuestal diferente al establecido en las normas presupuestales vigentes, si bien puede determinar en su aplicación un mayor costo administrativo, este no es directo y deberá incorporado progresivamente en los ejercicios presupuestales posteriores por el normal desarrollo y crecimiento de la gestión pública, no siendo un efecto inmediato o directo de la presente norma.

Por el contrario de ser aprobada ha de generar un espacio para la institucionalización y fortalecimiento de la estructura institucional del Estado, que sin duda repercutirá en el bienestar del pueblo y de que se cumplan las normas constitucionales y la consolidación de una gestión pública eficiente y al servicio de la democracia y del pueblo peruano.

EFFECTOS DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente norma como efecto inmediato en el sistema Jurídico Nacional, ha de otorgar al Estado Peruano que ha de contribuir al desarrollo de un mandato de la Constitución Política, y, ha de generar una estructura política que ha de priorizar el desarrollo social y económico de las regiones y de las personas que las habitan, con la consiguiente adherencia orgánica al sistema por que cumple con ser una norma que favorece el desarrollo económico y social de la Nación y del Estado.

VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se articula con la Trigésima Cuarta Política de Estado del Acuerdo Nacional, referida al Ordenamiento y Gestión del Territorio en cuanto:

(...)“i. Regulará e impulsará un proceso planificado de ordenamiento territorial multiescala, intersectorial, intergubernamental, participativo, como una herramienta para la gestión integrada del territorio. j. Establecerá un sistema nacional de gestión territorial que permita armonizar los instrumentos técnicos y normativos para coordinar las políticas nacionales, sectoriales y los planes regionales y locales de desarrollo concertado y de ordenamiento territorial, que contribuya a implementar las prioridades nacionales, a fin de lograr la articulación entre los tres niveles de gobierno y con la participación de las instituciones representativas de la sociedad civil. k. Consolidará una división político-administrativa a partir de la conformación de regiones, y concluirá la demarcación de los distritos y provincias del país.” (...)